



GETTY

Los jueces eximen de pagar tasas a un concursado, por desproporcionadas

La Audiencia de Pontevedra considera que se impedía su acceso a la justicia

Xavier Gil Pecharrómán MADRID.

No está sujeto al pago de las tasas judiciales un supuesto cuya cuantía sería “manifiestamente desproporcionada y con seguridad no querida por el legislador en tanto que afecta negativamente al derecho fundamental al acceso a la justicia”, según establecen dos autos emitidos por la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 29 de julio de 2014, con razonamientos jurídicos absolutamente idénticos.

Los ponentes, los magistrados Almenar Belenguer y Menéndez Estébanez señalan que, de acuerdo con las doctrinas de los Tribunales Europeo de Derechos Humanos y Constitucional español, la introducción de un régimen de tasas no es contraria, por sí sola, al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, salvo que se demuestre que la cuantía de la tasa resulta tan elevada que impide en la práctica el ejercicio del derecho fundamental o lo obstaculiza.

Sobre esta base, la Audiencia razona que en una primera aproximación cabría pensar que, al tratarse de un recurso de apelación que se interpone ante una sentencia dictada en la sección de calificación de un proceso concursal y por la que, tras calificar el concurso como culpable, se condena al administrador

En el orden Social, los recursos de los trabajadores están eximidos de su pago

Los ingresos a ponderar para la justicia gratuita son los actuales y no los de hace un año

de la sociedad a indemnizaciones relacionadas con su actuación y con las deudas de la sociedad por más de 600.000 euros, el interesado, de conformidad con la Ley 10/2012, tendría que abonar una tasa de en torno a los 2.800 euros.

Los ponentes entienden sin embargo que, si esta interpretación fuera la única legalmente posible, habría de valorar la procedencia de plantear una cuestión de inconstitucionalidad, dado que la tasa resultante, por su cuantía, aparece como un elemento que hace excesivamente difícil, cuando no imposible, el derecho fundamental al acceso a la justicia.

Ante esta situación los ponentes han decantado porque la interpretación que lleva a exigir el pago de la tasa por los tribunales no es la única posible, sino que existen otras posibilidades más respetuosas con el derecho fundamental y que no violentan la norma legal.

Desacuerdo con el legislador

En esta misma línea de interpretación constitucional de la Ley 10/2012 y el Real Decreto-Ley 3/2013, citan el auto el acuerdo de pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2013, sobre las tasas en el orden social, que exime de su pago para la interposición de los recursos de suplicación y casación a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social y a los funcionarios y personal estatutario que accionen en la jurisdicción social y los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo.

Los autos de la Audiencia Provincial de Pontevedra aclaran, además, que los ingresos que han de ponderarse para resolver la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita del concursado son los existentes al tiempo de formular la solicitud (y no los que pudieran haberse percibido un año antes).

Dado que el artículo 9 de la Ley 10/2012 atribuye la gestión de la ta-

sa corresponde al Ministerio de Hacienda, cuyos actos pueden impugnarse ante la orden jurisdiccional contencioso-administrativa, correspondería a esta última valorar la exención del pago de la tasa. Sin embargo, a esta objeción oponen que el artículo 42.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) faculta a los tribunales civiles para conocer, a los solos efectos prejudiciales, “de asuntos que estén atribuidos a los tribunales de los órdenes contencioso-administrativo y social”.

En todo caso, los autos aclaran que esta interpretación responde a las circunstancias concretas de este caso y se justifica precisamente por las mismas, sin vocación generalizadora, al menos en tanto no se pronuncie el Tribunal Constitucional en los diversos recursos y cuestiones de inconstitucionalidad que tiene pendientes.

Almenar Belenguer y Menéndez Estébanez concluyen que existe una acusada desproporción en el importe resultante, por el hecho de que la denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita se fundamenta en los ingresos percibidos un año antes y no en la situación económica actual del afectado, que es muy diferente.

Más información en www.eleconomista.es/ecoley